



# Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

- 8L/PPLD-0008-. Proposición de Ley de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en La Rioja. Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista. 3514
- 8L/PPLD-0009-. Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de La Rioja. Carlos Cuevas Villoslada – Grupo Parlamentario Popular. 3534
- 8L/PPLD-0010-. Proposición de Ley de reforma de la Ley 3/1991, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja. Miguel María González de Legarra – Grupo Parlamentario Mixto. 3538

## PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 24 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado admitir a trámite las siguientes proposiciones de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 24 de septiembre de 2013. El presidente del Parlamento: José Ignacio Ceniceros González.

**8L/PPLD-0008 - 0806639-**. Proposición de Ley de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en La Rioja.

Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa del Parlamento del Parlamento de La Rioja

Pablo Rubio Medrano, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, Proposición de Ley de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en La Rioja.

Logroño, 13 de septiembre de 2013. El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Pablo Rubio Medrano.

PROPOSICIÓN DE LEY DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y AL TRABAJO AUTÓNOMO  
EN LA RIOJA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la actual situación de crisis económica, el emprendimiento y el trabajo autónomo se han convertido en instrumentos que se ofrecen como alternativa a la creación de empleo.

La Comunidad Autónoma de La Rioja cree en las grandes posibilidades de potenciar a aquellos que con capacidades suficientes no pueden aportar todo su valor por carecer de ayuda y apoyo financiero. Por ello, hay que apoyar fuertemente a los autónomos y nuevos emprendedores y poner en valor la figura del empresariado que arriesga e innova en la generación de riqueza y empleo, mediante nuevos productos competitivos, de calidad, innovadores y de alto valor añadido.

Igualmente, estamos convencidos de que apoyando al trabajo autónomo ayudaremos a hacer nuestra economía más innovadora y emprendedora, generadora de más empleo estable y mayor cohesión social. La Rioja tiene que ser una Comunidad de emprendedores.

Se pretende por tanto delimitar, en primer lugar, aquellos conceptos relacionados con el emprendimiento y con el trabajo autónomo para, después, pasar a delimitar una serie de medidas e instrumentos que favorezcan las apuestas personales que dichos trabajadores están dispuestos a realizar.

Es importante hacer referencia al objeto de esta ley: "desarrollar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las políticas públicas orientadas a una plena y eficaz promoción del

trabajo autónomo como instrumento de desarrollo del tejido productivo empresarial de La Rioja".

Además se recogen en ella los principios informadores en que se basará esta promoción del emprendimiento y el trabajo autónomo en donde la competitividad, la innovación, la tecnología y el crecimiento económico ocupan un lugar destacado junto con otros elementos como la mejora de la calidad del trabajo autónomo, la estabilidad del mismo, la profesionalidad, la conciliación de la vida laboral y familiar, la seguridad y la salud en el trabajo, fomento de mecanismos de medición y arbitraje, de coordinación y simplificación de los procedimientos administrativos, de igualdad de oportunidades, cooperación y asociacionismo.

En definitiva, hablamos de una ley que hace hincapié en el fomento del empleo autónomo, tratando de facilitar instrumentos y medidas de apoyo técnicas, de asesoramiento, de simplificación administrativa, de fomento del espíritu emprendedor, de colaboración con la comunidad universitaria y centros de Formación Profesional, y que establece una serie de incentivos y sistematiza ayudas que permitan dar más y mejores oportunidades a aquellos trabajadores y trabajadoras que quieran emprender solo o en colaboración con otros su propio proyecto empresarial.

También es una ley que establece mecanismos de financiación tanto de carácter público como de carácter mixto (público-privado); que da carácter preferente en los instrumentos financieros a los trabajadores de empresas en crisis que aborden la compra de participaciones para la transformación de la misma en cooperativa, sociedad laboral o cualquier otra fórmula societaria válida y admitida en derecho, siempre analizando con carácter previo la viabilidad de los proyectos.

Aparecen, así mismo, Fondos de Inversión Social para el desarrollo del trabajo autónomo y apoyo al emprendedor destinados a préstamos sobre un máximo por beneficiario y año del 80% del valor del proyecto con tipos de interés reducidos. Se pone en valor la posibilidad de articular un sistema de microfinanciación y microcréditos sociales.

Se crean figuras como el Intermediario Financiero especialista en trabajo autónomo y apoyo a emprendedores que sirva a la vez como herramienta de asesoramiento en el proceso o procesos de obtención de financiación. También el Inversor Privado Social y las Entidades de Apoyo a la Inversión Social, inversores sociales que colaboran de forma activa con los autónomos o participan en el capital social de las sociedades de emprendedores durante una etapa de la actividad económica.

Esta ley trata también de apostar por la economía social, por el cooperativismo, como instrumento útil para la dinamización del tejido empresarial que tan buenos resultados está aportando antes y durante la crisis.

Para el seguimiento del funcionamiento de la Administración en esta materia se crean dos instrumentos fundamentales como el Consejo Riojano del Trabajo Autónomo y un Observatorio del Trabajo Autónomo.

En definitiva, esta proposición de ley pormenoriza una hoja de ruta para fomentar el emprendimiento y el trabajo autónomo a través de un compromiso firme de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto desarrollar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las políticas públicas orientadas a una plena y eficaz promoción del trabajo autónomo como instrumento de desarrollo del tejido productivo empresarial de La Rioja.

Igualmente tiene por objeto dar un apoyo real y efectivo al emprendimiento y al trabajo autónomo, dado que juegan un papel trascendental en la actividad económica y, por supuesto, en el empleo.

Además, se incentivará especialmente la creación de estructuras propias de los autónomos: cooperativas, agrupaciones de interés económico u otras formas de cooperación económica empresarial.

#### Artículo 2. *Objeto social del emprendedor y el trabajador autónomo.*

El emprendedor y el trabajador autónomo podrán tener por objeto social cualquier actividad económica.

#### Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

La presente ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo con domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

También será de aplicación esta ley a los trabajos realizados de forma habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores sometidos al Estatuto de los Trabajadores.

Se extiende la aplicación de esta ley a los emprendedores que se definen como aquellas personas físicas que se encuentran realizando los trámites previos para poder desarrollar una actividad económica, bien sea como trabajador autónomo, cooperativista, sociedad laboral o a través de cualquier fórmula mercantil admitida en derecho, que tenga domicilio fiscal dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que sea de reducida dimensión.

Se podrá incluir dentro del concepto de emprendedor a los trabajadores autónomos y miembros de otras formas societarias que lleven constituidas o dados de alta en seguridad social, según corresponda, menos de veinticuatro meses, siempre que no sea continuación o ampliación de una actividad anterior.

#### Artículo 4. *Supuestos excluidos.*

Se entenderán expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos del artículo anterior y en especial:

a) Las relaciones de trabajo sometidas a la legislación laboral, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, o funcional, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Básico del Empleo Público.

b) La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

c) Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias.

d) En ningún caso podrán considerarse emprendedores a las sociedades a las que se les aplique el régimen de sociedades patrimoniales regulado en el capítulo VI del título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

e) Tampoco se considerará emprendedor a aquella persona física o persona jurídica en la que alguno de sus socios se encuentre inhabilitado, en España o en el extranjero, como consecuencia de un procedimiento concursal, se encuentre procesado o, tratándose del procedimiento al que se refiere el título III del Libro IV de la

Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hubiera dictado auto de apertura de juicio oral, o tenga antecedentes penales por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, de blanqueo de capitales, de receptación y otras conductas afines, de malversación de caudales públicos, contra la propiedad, o esté inhabilitado o suspendido, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras.

## TÍTULO II

### Fomento del empleo autónomo

Artículo 5. *Políticas activas de fomento del empleo autónomo y apoyo al emprendedor.*

1. Se diseñará y pondrá en práctica un conjunto integral y coherente de políticas activas de apoyo y fomento del trabajo autónomo destinadas a promover la competitividad, la mejora del tejido productivo riojano y la generación de empleo en este ámbito. Estas políticas comprenderán, en todo caso, junto a la regulación, financiación y desarrollo de los planes, programas y medidas necesarias y adecuadas, el acceso a las prestaciones de un servicio público de empleo de calidad, para ayudar al impulso y sostenimiento de las diferentes fases del desarrollo de las iniciativas de empleo autónomo que se lleven a cabo en la Comunidad de La Rioja.

2. Estas políticas activas orientarán los programas y medidas de actuación al logro de los siguientes objetivos:

a) Crear un entorno económico, social y cultural que posibilite el desarrollo de iniciativas de autoempleo y diversificación empresarial y en el que se recompense el espíritu emprendedor, facilitando la creación, desarrollo y sucesión de las actividades emprendedoras.

b) Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de trabajo autónomo que surjan mediante el establecimiento de medidas y servicio de información, asesoramiento técnico, incentivo y subvención destinadas a la creación, consolidación y modernización de iniciativas de empleo autónomo.

c) Fomentar la coordinación de las políticas, programas y actuaciones de apoyo a la actividad emprendedora de los poderes públicos, así como la colaboración y cooperación entre los agentes de La Rioja que actúan en este ámbito.

d) Potenciar, difundir e informar sobre la cultura del emprendimiento y del autoempleo en la sociedad en general y muy especialmente en el marco del sistema educativo.

e) Favorecer la formación y cualificación profesional que garanticen la adecuada y continua capacitación del autónomo en la actividad que desarrolle, así como en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

f) Impulsar y crear redes de colaboración entre los trabajadores y trabajadoras autónomas a fin de fortalecer su posición en el tejido productivo riojano.

g) Apoyar el asociacionismo como medio para garantizar la cohesión del colectivo de trabajadoras y trabajadores autónomos, en general, y por sectores de actividad, en particular.

h) Facilitar el acceso a los procesos de innovación y desarrollo tecnológico y organizativo, que contribuyan al incremento de la productividad del trabajo o servicio prestado de forma autónoma.

i) Fomentar la competitividad del trabajo autónomo a través de la I+D, la innovación y la cooperación empresarial.

j) Apoyar la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de los trabajadores y trabajadoras autónomas.

k) Facilitar el acceso a la financiación mediante la creación de estructuras financieras propias,

propiciando la creación, la consolidación y la diversificación del trabajo autónomo, utilizando como herramienta singular la microfinanciación.

l) Favorecer la internacionalización de la actividad emprendedora, fomentando su acceso a los mercados exteriores e impulsando su proyección internacional.

#### Artículo 6. *Simplificación administrativa.*

a) Eliminación y reducción de cargas administrativas.

Se promoverá la simplificación y agilidad administrativa para la creación de empresas y la reducción de trabas en todo tipo de mercados, en especial los emergentes, y de forma particular en el acceso a las licencias de actividad cuya concesión sea competencia de la Administración autonómica y local. Simplificación de trámites y requisitos fiscales.

b) Ventanilla única empresarial.

Se desarrollará la implantación de una ventanilla única empresarial, como herramienta importante para facilitar la creación y la consolidación de empresas.

#### Artículo 7. *Beneficiarios de las políticas activas para el autoempleo.*

1. Serán beneficiarios en general de las políticas activas para el autoempleo las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley.

2. Como garantía del derecho a la igualdad de oportunidades los diferentes programas, medidas y servicios atenderán a las especiales necesidades de los grupos con mayores dificultades para acceder al mercado de trabajo y que en cada caso se determinen. Este objetivo de atención preferente incluirá acciones positivas a favor de estos grupos. Podrán quedar integrados en estas medidas de atención preferente, entre otros, los desempleados de larga duración, las mujeres, especialmente en los sectores de actividad en los que estén subrepresentadas, las víctimas de violencia de género, las víctimas del terrorismo, los jóvenes, los inmigrantes, los emigrantes retornados, los discapacitados y los miembros de las minorías étnicas en nuestra Comunidad.

3. Las medidas de incentivos económicos de fomento y consolidación del empleo autónomo se dirigirán de manera preferente a aquellos profesionales autónomos sin empleados a su servicio o bien que no superen los cinco empleados. Igualmente, se diseñarán planes específicos en sectores concretos por su especial dificultad.

4. En todo caso, cabrá establecer requisitos con carácter general o específicos para cada uno de los tipos de medidas de actuación.

#### Artículo 8. *Ayudas y subvenciones.*

En el marco de la política de subvenciones, se establecerán, entre otras, las siguientes:

a) Medidas para fomentar el inicio de una actividad económica: subvenciones al inicio de la actividad, a proyectos financiados mediante créditos, a la inversión en activos fijos y a emprendedoras con cargas familiares.

b) Programa de asistencia técnica y seguimiento para que personas que capitalicen el desempleo o que no puedan hacerlo por haberlo agotado puedan crear un proyecto y abrir un negocio y consolidarlo. Para eso, el programa asistirá y apoyará técnicamente a los emprendedores durante un año.

c) Medidas de asesoramiento y formación: subvenciones para asistencia técnica y para cursos de formación.

d) Programa para la consolidación y apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en su

actividad: subvenciones para primeras contrataciones o transformaciones de contratos (indefinidos), bonificación de cuotas a la Seguridad Social, subvenciones para inserción laboral de un familiar que conviva con el trabajador autónomo a título principal, como autónomo colaborador, financiación flexible para consolidación o ampliación del negocio, subvenciones para la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de trabajadoras autónomas, subvenciones para el fomento de la cultura preventiva en materia de riesgos laborales.

e) Medidas para potenciar el conocimiento del trabajo autónomo, fomentando el asociacionismo de los trabajadores autónomos: subvenciones a las organizaciones que representen a los trabajadores autónomos y para el fomento, promoción y para la creación de canales de colaboración entre trabajadores autónomos.

f) Medidas para apoyar a los autónomos que cierran su negocio: subvenciones para favorecer la integración laboral del autónomo que cese en su actividad empresarial y para cursos de reinserción laboral.

Las cuantías de las subvenciones serán fijadas en cada caso por la normativa reguladora de cada tipo. En todo caso, la fijación de estas cuantías deberá garantizar los principios de suficiencia económica, duración temporal y graduación de la cuantía.

Se evaluará la efectividad de las políticas activas de fomento del empleo autónomo.

#### Artículo 9. *Inserción y orientación en el ámbito del empleo autónomo.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la participación de las entidades locales, diseñará y pondrá en práctica una política eficaz de inserción y orientación en el mercado de trabajo a través de iniciativas de trabajo autónomo. El objeto básico de la misma será prestar una actividad de asesoramiento integral y eficaz a las personas interesadas en aprovechar las oportunidades de autoempleo dentro del territorio, con especial atención a las personas demandantes de empleo. Este servicio comprenderá la gestión del ciclo integral de plan de autoempleo, incluyendo las distintas fases de información adecuada, orientación suficiente, formación apropiada y capacitación necesaria.

2. Para garantizar la eficacia de estos servicios de inserción y orientación profesionales, se asumirá, entre otras, una labor de estudio y prospección del mercado de trabajo territorial, destinada a identificar y localizar aquellas necesidades económicas y profesionales que sean demandas y que puedan ser satisfechas mediante desarrollo de fórmulas de empleo autónomo.

3. Para la realización de esta función de estudio y prospección, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja otorgará preferencia a los medios técnicos propios y a sus profesionales. No obstante, en atención a los objetivos de eficacia y de especialización, podrá recurrir, a través de los convenios correspondientes, a la colaboración con otras entidades de reconocida solvencia que acrediten experiencia en esta materia.

4. Se impulsarán cuantas formas de cooperación se estimen más eficaces con las entidades locales, así como con los agentes socioeconómicos, para el cumplimiento de estos fines en todo el ámbito territorial.

5. Se prestará atención particular a las acciones de inserción y orientación de las personas que desempeñan su actividad en la Comunidad Autónoma de La Rioja en régimen de autónomos económicamente dependientes. Esta tarea comprenderá acciones de intermediación entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y la empresa cliente, para lo que deberá contar con un servicio adecuado de gestión de las ofertas y demandas para este tipo de contratos.

6. Para facilitar la eficacia de estas acciones respecto del trabajo autónomo económicamente dependiente, se promoverá la celebración de convenios de colaboración con las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas.

#### Artículo 10. *Formación y cualificación profesional.*

En el marco del Plan Nacional de Formación Profesional para el Empleo, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantiza el derecho a la formación y cualificación profesional permanente de las personas que desarrollen su actividad en régimen de trabajo autónomo, mediante su acceso a programas de formación profesional diseñados específicamente para su ámbito. En estos programas se tendrán en cuenta la realidad y características sectoriales del trabajo autónomo que se desarrolla en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tales programas y medidas garantizarán la capacitación profesional para tales iniciativas, así como la modernización y desarrollo de la capacidad de gestión óptima de su actividad.

Anualmente se destinará un porcentaje de los presupuestos propios o transferidos para formación profesional, equivalente a la presencia del trabajo autónomo en su población activa.

Estas actividades formativas se celebrarán a través de contratos-programas anuales con las asociaciones intersectoriales de profesionales y trabajadores autónomos.

#### Artículo 11. *Fomento de la contratación en el ámbito del empleo autónomo.*

1. Se establecerán medidas de incentivo a la primera contratación laboral indefinida que se lleve a cabo en el marco del trabajo autónomo.

2. Se establecerán medidas de incentivo específicas para la incorporación a estas actividades económicas y profesionales de familiares que convivan con sus titulares y que pasen a colaborar en la actividad familiar.

#### Artículo 12. *Igualdad y conciliación de la vida familiar, personal y profesional.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y las entidades locales, en el marco de sus respectivas competencias, garantizan la plena equiparación entre mujeres y hombres en las distintas fases de creación, consolidación y modernización de las iniciativas del empleo autónomo.

2. Para garantizar y promover la efectividad de este derecho se prestará una especial atención al desarrollo de medidas que posibiliten de modo eficaz la conciliación de la vida profesional con la correspondiente familiar y personal. A tal fin, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá establecer:

a) Incentivos destinados a sufragar parcialmente los gastos derivados de la contratación de una persona desempleada que sustituya temporalmente en el desarrollo de su actividad a su titular, en aquellos casos en los que se encuentren ejerciendo derechos derivados de la conciliación de la vida familiar y profesional, como son los relacionados con situaciones de riesgo durante el embarazo o lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, reducción de jornada o excedencia por cuidado de hijos o familiares.

b) Incentivos destinados a la reincorporación a la actividad autónoma que vinieran desarrollando estas personas con anterioridad al ejercicio de estos derechos.

c) Programas orientados a promover estudios, investigaciones, actividades formativas y experiencias organizativas innovadoras en el ámbito de la conciliación de la vida profesional y familiar.

#### Artículo 13. *Reinserción profesional para los trabajadores autónomos.*

1. Se llevará a cabo una política de inserción profesional dirigida a mejorar su empleabilidad, especialmente para las personas que hayan cesado en su actividad por circunstancias económicas.

2. A tal fin, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la participación de los



propios interesados, proporcionará:

a) Un itinerario personalizado de reinserción ocupacional. Este itinerario comprenderá, entre otras, medidas de formación destinadas a dotar a estas personas de una especialización en aquellas actividades relacionadas con su anterior actividad, o bien orientada a nuevos sectores que en uno u otro caso presenten mayores posibilidades de empleo.

b) Medidas económicas destinadas a acompañar a las personas beneficiarias durante el desarrollo de este itinerario de reinserción profesional.

*Artículo 14. Impulso de la dimensión territorial del fomento del empleo autónomo.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la participación de las entidades locales, así como los diferentes agentes socioeconómicos en cada ámbito territorial, en el diseño y gestión de las políticas de empleo autónomo.

2. A tal fin, entre otros instrumentos, se diseñarán e incentivarán redes de colaboración entre la iniciativa privada y la iniciativa pública para impulsar y acompañar las diferentes iniciativas de empleo autónomo. La promoción de estas redes se llevará a cabo desde las estructuras territoriales de gestión de las políticas de empleo establecidas, o que puedan establecerse en el futuro, en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

*Artículo 15. Régimen de ayudas concedidas.*

1. Los beneficiarios de las medidas de fomento previstas en esta ley quedan obligados al cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa específica que los regula. El incumplimiento de alguno de estos requisitos o el destino de las ayudas a finalidades diferentes de las previstas para su concesión conllevarán la apertura del correspondiente procedimiento de reintegro, total o parcial, de las ayudas concedidas.

2. El procedimiento de reintegro de las subvenciones se regirá por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos contenidas en la legislación aplicable.

3. Si como consecuencia de la tramitación del expediente de reintegro de subvenciones se detectara alguna de las infracciones tipificadas en la legislación aplicable, se estará al procedimiento en ella previsto a tal fin.

### TÍTULO III

#### **Financiación para el trabajo autónomo y apoyo al emprendedor**

*Artículo 16. Financiación para el trabajo autónomo y apoyo al emprendedor.*

Se desarrollarán las medidas de impulso a la financiación de proyectos empresariales a través, en particular, de las acciones siguientes:

a) Fondos de inversión social para el desarrollo del trabajo autónomo y el apoyo al emprendimiento.

Se promoverá la creación de fondos de inversión social de carácter público o mixto público-privado, que irán destinados al apoyo al trabajo autónomo, los emprendedores y las empresas innovadoras.

Se incentivará especialmente la creación de estructuras económicas propias de los autónomos: cooperativas, agrupaciones de interés económico u otras formas de cooperación económica empresarial, participando activamente el fondo en estas entidades tanto en los resultados económicos, en el capital o en la gestión de las mismas, limitando la participación del fondo al 49% del capital. Tendrán preferencia en la participación del fondo los trabajadores de la empresa en crisis que aborden la compra de participaciones para su transformación en cooperativas, sociedades laborales o a través de cualquier fórmula mercantil

admitida en derecho. La participación del fondo se supeditará a la viabilidad del proyecto.

Se dotará específicamente un Fondo de Inversión Social para el desarrollo del Trabajo Autónomo y el apoyo al Emprendedor. Tiene por objeto la mejora de la financiación del trabajo autónomo y de los emprendedores. Este fondo se destinará a préstamos sobre un máximo, por beneficiario y año, del 80% del valor del proyecto, con un tipo de interés reducido. Podrán acogerse a este fondo las asociaciones intersectoriales de autónomos, las asociaciones intersectoriales de pequeñas y medianas empresas y de emprendedores, así como las fundaciones o entidades que desarrollen programas específicos para el trabajo autónomo y el apoyo a los emprendedores.

b) Microcréditos sociales.

Se establecerá anualmente una cantidad destinada a microcréditos sociales dirigidos a emprendedores y autónomos.

Se promoverán principalmente los microcréditos a mujeres, jóvenes y personas con discapacidad.

c) Reforzar el papel de las sociedades de garantía recíproca para facilitar el acceso al crédito tradicional.

Se dotarán fondos a las sociedades de garantía recíproca para reforzar las líneas de avales para emprendedores y autónomos, en las diferentes fases (creación, consolidación, internacionalización y/o reestructuración).

d) Intermediarios financieros.

Se crea la figura del intermediario financiero y especializado en trabajo autónomo y apoyo a los emprendedores, como una herramienta de ayuda y asesoramiento a los autónomos y emprendedores en el proceso de obtención de financiación.

e) Inversor privado social y las entidades de apoyo a la inversión social.

Se crea la figura de los inversores sociales como aquellas personas físicas que colaboran activamente con los trabajadores autónomos, o bien participan en el capital social de las sociedades de emprendedores, durante una etapa de la actividad económica, utilizando parte de su patrimonio para obtener un beneficio económico o social.

Tendrá la condición de inversor social la persona física, o agrupación de personas físicas carentes de personalidad jurídica integrada por un máximo de cinco personas físicas, que lleve a cabo una inversión entre 5.000 y 100.000 euros para financiar, con el fin de colaborar y obtener un beneficio económico o social, un proyecto empresarial constituido por sujetos a los que sea de aplicación la presente ley y cuyo domicilio o sede de la actividad se encuentre en La Rioja.

Cuando la actividad empresarial se articule a través de la creación de una persona jurídica, la toma del capital del inversor social no podrá superar el 50% del capital de la empresa participada.

Se crea también la figura de las entidades de apoyo a la inversión social constituidas por profesionales que participan con su experiencia profesional en la gestión de las actividades económicas de los autónomos y emprendedores.

Estas entidades tendrán forma jurídica de asociación o fundación y no tendrán ánimo de lucro, aunque la actividad de sus miembros activos podrá ser remunerada.

f) Incentivos fiscales.

Se propone que en el plazo de tres meses se implantarán apoyos fiscales específicos a la iniciativa emprendedora, al trabajo autónomo y a la actividad profesional dentro del ámbito competencial, en esta materia, de la Comunidad Autónoma.

Igualmente y en el mismo plazo, se establecerá un sistema específico para el incentivo fiscal de estas inversiones, así como para las entidades de apoyo.

## TÍTULO IV

**Prevención de riesgos laborales****Artículo 17. Protección de la seguridad y salud en el trabajo autónomo.**

Como garantía del pleno ejercicio y disfrute del derecho reconocido a las personas que trabajen por cuenta propia a ejercer su actividad económica y profesional en condiciones de seguridad y salud en su trabajo, se desplegarán las políticas públicas necesarias para desarrollar y promover eficazmente la prevención de riesgos laborales en el ámbito del trabajo por cuenta propia.

**Artículo 18. Promoción de la prevención de riesgos laborales.**

Corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el marco de sus competencias desarrollar y promover eficazmente la prevención de riesgos laborales en el ámbito del trabajo autónomo. A tal efecto, llevará a cabo las siguientes actividades:

a) Desarrollar campañas periódicas de información pública y, en caso necesario, personalizadas de información específicamente dirigidas a quien realice su actividad económica o profesional por cuenta propia, respecto de las medidas técnicas y organizativas más oportunas en orden a garantizar la seguridad y salud en el trabajo.

b) Promover la sensibilización de quienes ejercen su actividad como autónomos, a los efectos de desarrollar una cultura integral de la prevención.

c) Establecer servicios públicos de asesoramiento técnico a los sujetos incluidos dentro del ámbito de la presente ley, al objeto de indicarles el tipo de medidas que en cada actividad resultan necesarias para desplegar una plena y efectiva planificación de la prevención frente a los riesgos laborales.

d) Establecer en casos específicos en los que así sea necesario ayudas económicas para que los autónomos puedan disponer de los medios adecuados para el cumplimiento de la normativa en materia preventiva y de seguridad.

e) Establecer, en el marco de la planificación de riesgos laborales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, medidas específicas dirigidas al desarrollo de las políticas públicas en la materia dirigidas al trabajo autónomo.

f) Vigilar que los establecimientos e instalaciones donde ejecuten su actividad cumplen con los requerimientos establecidos al efecto en materia de seguridad y salubridad.

g) Aquellas otras que, en su caso, se establezcan legal o reglamentariamente.

**Artículo 19. Formación preventiva del trabajo autónomo.**

1. Como garantía del derecho y del deber de las trabajadoras y trabajadores autónomos a la formación preventiva el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad Autónoma La Rioja, en colaboración con las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas en nuestra Comunidad, gestionará periódicamente una oferta formativa preventiva general y sectorial dirigida específicamente a ellos, correspondiendo a aquel la certificación de la formación adquirida.

2. La formación preventiva contemplará las peculiaridades del trabajo autónomo, así como las perspectivas de género y sectorial, incidiendo preferentemente en los sectores de transporte y construcción, así como otros que se determinen por su especial peligrosidad e importancia cuantitativa en el trabajo autónomo y en el tejido productivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 20. *Programas específicos para el trabajo autónomo económicamente dependiente.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja velará especialmente por la protección de la seguridad y salud de las trabajadoras y los trabajadores autónomos económicamente dependientes, desarrollando programas específicos de formación, información, promoción, apoyo y control, en orden a garantizar de forma efectiva su seguridad y salud. También impulsará programas específicos en este ámbito para las trabajadoras y los trabajadores autónomos no empleadores en general.

2. Igualmente, desarrollará programas específicos en relación con el trabajo autónomo en los distintos supuestos de colaboración empresarial en red.

## TÍTULO V

### **Asociacionismo y participación social**

Artículo 21. *Asociaciones profesionales del trabajo autónomo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

1. Tienen consideración de asociaciones profesionales del trabajo autónomo de La Rioja aquellas que, cumpliendo los requisitos generales previstos en la normativa estatal para constituirse válidamente como tales asociaciones de autónomos, desarrollen exclusivamente sus actividades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tengan establecido en ella su domicilio social y procedan a inscribirse en el Registro de Asociaciones de Trabajo Autónomo de La Rioja especial previsto en el artículo siguiente. Se entenderá que una asociación profesional de trabajo autónomo desarrolla principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando más de la mitad de sus miembros estén domiciliados en la misma.

2. Las asociaciones a las que se refiere el apartado anterior se regirán por lo previsto en la Ley de Asociaciones, sin perjuicio de las especialidades que se derivan de la normativa específica de este tipo de asociaciones por razón de su objeto o finalidad y de la legislación estatal reguladora del derecho de asociación que resultan de común y directa aplicación en el conjunto del Estado.

3. Estas asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se constituirán y regirán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y la Ley 20/2007, de 11 de julio, reguladora del Estatuto del trabajo autónomo, y sus normas de desarrollo, con las especialidades previstas en la presente norma.

Artículo 22. *Registro especial de asociaciones profesionales del trabajo autónomo de La Rioja.*

1. Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de La Rioja deberán proceder a inscribirse en el correspondiente registro especial constituido al efecto en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicho registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro en dicho departamento. Dicha inscripción será preceptiva a efectos de publicidad, al objeto de ostentar la condición de asociación profesional del trabajo autónomo de La Rioja y para el reconocimiento de los derechos y facultades específicos que se reconocen en la presente ley.

2. La inscripción de estas asociaciones en el registro especial tendrá efectos registrales tanto para lo previsto sobre el particular en la legislación general reguladora del derecho de asociaciones como en la legislación estatal sobre trabajo autónomo.

3. Reglamentariamente se precisará la estructura, funciones, normas del procedimiento de inscripción y certificación del mencionado registro especial, así como sus relaciones con otros registros oficiales de similar naturaleza.

Artículo 23. *Representatividad de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de La Rioja.*

1. Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de La Rioja en ningún caso podrán tener ánimo de lucro.

2. Las indicadas asociaciones tendrán autonomía frente a las administraciones públicas, así como frente a cualesquiera otros sujetos públicos o privados.

3. Tendrán la consideración de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas aquellas asociaciones constituidas exclusivamente por trabajadores autónomos, de carácter intersectorial y presencia en el conjunto de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, teniendo personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, estén integradas y formen parte de alguno de los agentes empresariales o sindicales más representativos de la Comunidad y que así vengán funcionando desde la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

4. Tendrán también la consideración de asociaciones profesionales representativas del trabajo autónomo aquellas asociaciones inscritas y de carácter intersectorial que demuestren una suficiente implantación en ese ámbito territorial, constituidas y con actividad permanente desde la entrada en vigor del Estatuto del trabajo autónomo.

En este caso, la suficiente implantación se acreditará mediante un procedimiento objetivo de valoración en el que se tendrán en cuenta los siguientes criterios ponderados en atención a su incidencia en La Rioja: el grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, directamente o a través de las asociaciones federadas a la misma o con las que se mantengan acuerdos permanentes de representación, convenios, etc; los recursos humanos y materiales de los que disponga para el cumplimiento de su finalidad representativa; los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado, y el establecimiento de sedes o delegaciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. La citada implantación se acreditará con criterios objetivos de los que pueda deducirse la representatividad de la asociación, entre los que cabe destacar:

a) Actividad realizada en los últimos cuatro años en nuestra Comunidad en defensa del trabajo autónomo.

b) Actividades realizadas con las distintas administraciones públicas y acuerdos o pactos de interés profesional realizados con distintos colectivos.

El procedimiento para la constatación y valoración de los citados criterios se establecerá reglamentariamente.

6. La condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa será declarada y revisada con carácter periódico por una comisión constituida al efecto, integrada por expertos de reconocido prestigio, imparciales e independientes. Reglamentariamente, se establecerán su composición, integrada en todo caso por un número impar de miembros no superior a cinco, funciones y normas de procedimiento.

7. Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas gozarán de la capacidad para actuar en representación de los trabajadores autónomos en todos los ámbitos que les correspondan y, de manera específica, a efectos de:

a) Ostentar representación institucional en las administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter autonómico o local que la tengan prevista.

b) Ser consultadas cuando se diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.

c) Gestionar programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.

d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

#### Artículo 24. *Fomento y promoción del asociacionismo.*

1. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentarán la difusión, el conocimiento y la constitución de asociaciones sin ánimo de lucro que incluyan entre sus fines principales la defensa de los intereses profesionales de las trabajadoras y trabajadores autónomos que desarrollen su actividad económica o profesional en La Rioja. Del mismo modo promoverán la unión de asociaciones, las federaciones y confederaciones que estas puedan válidamente constituir en este mismo ámbito, con respeto en todo caso de libertad y la autonomía que le corresponde a los titulares individuales y colectivos del derecho fundamental de asociación.

2. A los efectos de promoción del asociacionismo en el ámbito del trabajo autónomo en La Rioja, solo tendrán consideración las asociaciones profesionales específicas del trabajo autónomo o las entidades en las que estas participen de ámbito superior.

3. La promoción del asociacionismo entre las trabajadoras y trabajadores autónomos se efectuará conforme a lo dispuesto en la legislación reguladora de asociaciones, incluida la posibilidad de ser declaradas asociaciones de interés público.

#### Artículo 25. *Consejo Riojano del Trabajo Autónomo.*

1. El Consejo Riojano del Trabajo Autónomo constituye el órgano a través del cual se canaliza de forma primordial el derecho de participación institucional del conjunto de las organizaciones y asociaciones que representan a quienes ejecutan su actividad económica o profesional como autónomo, instituyéndose como órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno de La Rioja y, en su caso, de las administraciones locales, en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.

2. Son competencias específicas del Consejo:

a) Emitir informe con carácter preceptivo, pero no vinculante, del proyecto de Plan estratégico del trabajo autónomo elaborado por el departamento competente en materia de trabajo autónomo.

b) Emitir informe con carácter preceptivo, pero no vinculante, de las modificaciones legales que pudieran afectar a la presente ley.

c) Emitir informe con carácter preceptivo, pero no vinculante, respecto del reglamento regulador del distintivo al trabajo autónomo de excelencia.

d) Emitir informe con carácter facultativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario, sobre los anteproyectos de leyes o proyectos de decretos que incidan sobre el trabajo autónomo.

e) Emitir informe con carácter facultativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario, sobre el diseño de las políticas públicas en materia de trabajo autónomo, así como sobre cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consulta por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

f) El diseño de políticas públicas de carácter autonómico en materia de trabajo autónomo.

g) Elaborar, a solicitud de la Administración, o por propia iniciativa, estudios o informes relacionados con el ámbito propio de sus competencias.

h) Emitir informe con carácter preceptivo, pero no vinculante, sobre el proyecto de Estrategia Riojana de Seguridad y Salud en el Trabajo en todo aquello que afecte al trabajo autónomo.

i) Ser informado anualmente por parte del departamento competente en materia de trabajo autónomo de la evolución y desarrollo de las políticas públicas en la materia, con particular referencia a la ejecución y a la evaluación de impacto del Plan Integral del Trabajo Autónomo.

j) Designar a su representante en el ámbito del Consejo del Trabajo Autónomo estatal, de entre los miembros en representación de las asociaciones de trabajadores autónomos presentes en el Consejo autonómico.

k) Elaborar su reglamento de funcionamiento interno.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

3. El Consejo será un órgano paritario entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y las asociaciones intersectoriales de autónomos más representativas. Ambas partes podrán acordar la presencia de otros agentes sociales o institucionales significativos de la Comunidad.

4. La presidencia del Consejo corresponderá al titular del departamento del Gobierno de La Rioja en quien recaigan las competencias en materia de empleo, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otro cargo público.

5. El Consejo podrá funcionar en pleno o por medio de comisiones permanentes o específicas.

6. El Consejo estará representado en el Instituto Riojano de Salud Laboral.

7. Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en los presupuestos del departamento competente en materia de empleo.

8. Reglamentariamente se desarrollará la composición y régimen de funcionamiento del Consejo.

## TÍTULO VI

### **Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos en el Trabajo Autónomo**

Artículo 26. *Promoción del Sistema.*

1. Se promoverá y fomentará la resolución extrajudicial de los conflictos que surjan en el ámbito profesional del trabajo autónomo a través de la creación de un sistema propio, basado en los principios de gratuidad, celeridad, agilidad, igualdad, audiencia de las partes, contradicción e imparcialidad.

2. A través de este sistema se instrumentarán los procedimientos de conciliación, mediación y de arbitraje que propicien la resolución pactada de los conflictos que puedan surgir en el ámbito del trabajo autónomo por razón del desarrollo de su actividad económica o profesional.

3. El Sistema quedará adscrito al departamento competente en materia de empleo, con una gestión que contemplará la participación de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas.

4. Reglamentariamente se establecerá el tipo de conflictos que se tramitarán a través del Sistema, incluyéndose, en todo caso, aquellos que tengan carácter de conflictos colectivos. Asimismo, por vía reglamentaria, se determinará la estructura orgánica, las normas de procedimiento y la necesaria dotación de medios humanos, económicos y materiales que garanticen su eficiente funcionamiento.

5. El acceso al Sistema resultará, en todo caso, opcional para las partes respecto de otras posibilidades de sometimiento a un arbitraje voluntario previsto en las leyes incluidas las de naturaleza específica o sectorial.

Artículo 27. *Conciliación preceptiva previa al ejercicio de acciones judiciales.*

El Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos de La Rioja del Trabajo Autónomo ostentará, respecto de los asuntos que tramite en este ámbito, la condición de órgano administrativo a los efectos de efectuar el preceptivo intento de conciliación o mediación necesario para el ejercicio de las acciones judiciales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes. Idéntica función desarrollarán los centros de mediación, arbitraje y conciliación respecto del resto de los conflictos individuales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes. Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos de interés profesional podrán instituir órganos específicos de solución de conflictos en los términos legalmente previstos.

Artículo 28. *Participación en las juntas arbitrales de consumo.*

Se promoverá el acceso y la participación en el Sistema Arbitral de Consumo, y especialmente en las juntas arbitrales de consumo, a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que prevean funciones arbitrales en sus estatutos.

## TÍTULO VII

### Otras medidas de protección social

Artículo 29. *Ayudas.*

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja concederá ayudas en el ámbito de la protección social a las personas que desarrollen una actividad por cuenta propia, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes.

1. Ayudas sociales conectadas con el inicio de la actividad.

Periódicamente, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá un plan de ayudas para el inicio de actividades por cuenta propia en el territorio de La Rioja. En el referido plan se podrán contemplar ayudas específicas para quienes se acojan a la modalidad de pago único de la prestación por desempleo de nivel contributivo, así como ayudas a la cotización a la Seguridad Social, atendiendo, entre otros factores, a la insuficiencia de ingresos, a la edad del solicitante, así como al carácter novel del mismo.

2. Bonificación a las cuotas de la Seguridad Social.

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá suscribir convenios con la Seguridad Social con la finalidad de instrumentar las ayudas de bonificación a las cotizaciones en aquellos casos en los que se desarrollen actividades artesanales o artísticas y culturales de especial interés en la Comunidad.

3. Ayudas en casos de suspensión de actividad.

a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja concederá ayudas sociales a quienes suspendan su actividad por cuenta propia por causas objetivas y debidamente acreditadas, especialmente dirigidas a la suspensión de la actividad por renovación de la actividad económica o profesional.

b) En tal caso, la solicitud de las ayudas por parte del titular de la actividad deberá venir acompañada del correspondiente proyecto de renovación o reforma de la actividad o establecimiento, así como del presupuesto y de la inversión personal por parte del trabajador autónomo.

c) Los términos en que se concederán dichas ayudas serán objeto del correspondiente desarrollo reglamentario, dentro de las previsiones presupuestarias contempladas en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

## TÍTULO VIII

### Calidad y evaluación de las políticas en materia de trabajo autónomo

Artículo 30. *Sistemas de calidad de los servicios.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará la mejora continua de la calidad en la prestación de los servicios que se desarrollen en el ámbito del trabajo autónomo mediante la previsión, entre otros, de sistemas de evaluación de la calidad, sistemas de información y guías de buenas prácticas.

Artículo 31. *Relación con la Administración en el ámbito del trabajo autónomo.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá una relación ágil, directa y eficaz entre la Administración



y quienes ejecuten su actividad económica y profesional por cuenta propia, basada en los principios del buen gobierno, con especial atención a la utilización de medios electrónicos accesibles.

#### Artículo 32. *El Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.*

1. El Plan Estratégico del Trabajo Autónomo tendrá como finalidad el diseño general de las políticas públicas que se desarrollen en el ámbito del trabajo autónomo, con el objetivo de alcanzar la máxima eficacia y eficiencia de los servicios prestados en este ámbito. En dicho plan se contendrán las medidas, actuaciones y recursos necesarios para la finalidad anterior.

2. El Plan Estratégico incluirá, entre otros extremos, un diagnóstico de las necesidades a atender, los objetivos a alcanzar y las líneas estratégicas necesarias para conseguirlos, un cronograma de las acciones que habrán de ser aprobadas y ejecutadas, la identificación de los medios materiales y humanos, así como las necesidades de formación y cualificación de estos últimos, las medidas de coordinación interdepartamental e interadministrativa que, en su caso, se consideren necesarias y los mecanismos de evaluación del propio plan.

3. El Plan Estratégico incluirá actuaciones de planificación en materia de prevención de riesgos profesionales, en el marco, en su caso, de la estrategia riojana de seguridad y salud en el trabajo.

4. El Plan Estratégico se llevará a cabo con pleno respeto a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, debiendo venir acompañado del correspondiente informe de impacto de género en el que se analicen los efectos potenciales del plan sobre las mujeres y los hombres.

5. El Plan Estratégico habrá de ir acompañado de la correspondiente memoria económica que garantice su aplicación.

#### Artículo 33. *Elaboración del Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.*

1. Corresponde al departamento competente en materia de trabajo autónomo la elaboración del Plan Estratégico del Trabajo Autónomo, que será elevado para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

2. El Plan Estratégico se elaborará con una periodicidad cuando menos cuatrienal, siendo su proyecto objeto de previa consulta preceptiva, pero no vinculantes al Consejo Riojano del Trabajo Autónomo.

#### Artículo 34. *Servicios de información al trabajo autónomo.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, proporcionará la información y el asesoramiento técnico que resulten necesarios para el desarrollo, la consolidación y, en su caso, renovación de las iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma. En las actuaciones de información y asesoramiento técnico que se lleven a cabo se prestará una atención especial a los grupos sociales con mayor incidencia en el ámbito de trabajo autónomo.

2. Los servicios de asesoramiento e información al trabajo autónomo constituyen un complemento de los incentivos previstos para la creación, el fomento y la modernización del trabajo autónomo en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y serán prestados a través de la consejería competente en materia de trabajo autónomo.

#### Artículo 35. *Medidas de difusión e información sobre el trabajo autónomo.*

Con la finalidad de potenciar el conocimiento del trabajo autónomo en la Comunidad Autónoma de La Rioja se adoptarán medidas de apoyo al estudio y difusión del trabajo autónomo, así como a la promoción de la cultura del autoempleo.

#### Artículo 36. *Observatorio del Trabajo Autónomo.*

1. En el seno de la consejería competente en materia de trabajo autónomo y del Consejo de Trabajo Autónomo se constituirá un Observatorio del Trabajo Autónomo con funciones de estudio y análisis permanente de la situación del trabajo autónomo en la Comunidad Autónoma, constituyéndose en un órgano de apoyo técnico tanto al Gobierno como al Consejo Riojano del Trabajo Autónomo.

2. Dicho observatorio prestará particular atención a la situación del empleo autónomo dentro del mercado de trabajo autonómico, al objeto de programar y evaluar las políticas de empleo en ese ámbito.

3. De igual forma dicho observatorio prestará especial atención a la evolución de los riesgos profesionales en el ámbito del trabajo autónomo. A tal efecto, se efectuará un seguimiento de los accidentes y enfermedades relacionados con el trabajo autónomo, identificando al sujeto afectado, las causas y los efectos del accidente o enfermedad y el cumplimiento o no de las medidas preventivas. Asimismo, el Observatorio elaborará periódicamente mapas sectoriales de riesgos laborales, incluyendo la perspectiva de género, así como estudios en aquellos ámbitos y actividades con especial incidencia de la siniestralidad.

#### Artículo 37. *Distintivo al trabajo autónomo de excelencia.*

1. La consejería competente en materia de trabajo autónomo concederá el distintivo riojano al trabajo autónomo de excelencia a quienes destaquen por sus méritos o por su trayectoria en el desarrollo de su actividad profesional por cuenta propia en La Rioja. Entre los méritos a tener en cuenta para su concesión, se valorarán especialmente las actuaciones desarrolladas por el candidato en materia de seguridad y salud en el trabajo, de innovación en la modernización de su actividad, así como en el fomento de una economía basada en el desarrollo sostenible.

2. El distintivo se concederá conforme a los criterios y condiciones que reglamentariamente se establezcan, previa consulta de sus bases al Consejo Riojano del Trabajo Autónomo.

3. La concesión del distintivo dará derecho a su uso público en la documentación y publicidad de la actividad autónoma correspondiente y será tenido en cuenta a efectos de contratación y licitación pública con los entes públicos riojanos así como, en su caso, a efectos de la obtención de ayudas públicas al trabajo autónomo.

#### Artículo 38. *Evaluación de las políticas públicas.*

1. La consejería competente en materia de trabajo autónomo elaborará periódicamente un informe, en los términos que se establezcan reglamentariamente, sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en relación con el trabajo autónomo en la Comunidad Autónoma, que será presentado al Consejo Riojano del Trabajo Autónomo. La evaluación se basará en los resultados de las políticas públicas, así como en el impacto que las mismas tienen sobre la ciudadanía.

2. Dicha evaluación incluirá una atención específica al impacto del conjunto de las medidas adoptadas de fomento del empleo autónomo y de la eficacia de la utilización de los recursos públicos en las mismas.

#### Artículo 39. *Simplificación administrativa para la creación de empresas y reducción de trámites administrativos.*

Se crea una comisión dentro del Consejo Riojano del Trabajo Autónomo encargada de informar sobre trabas burocráticas innecesarias, pudiendo proponer regulaciones que simplifiquen estos trámites.

Se potenciarán las ventanillas únicas empresariales, permitiendo la creación de empresas en 24 horas con una declaración provisional cumplimentada el resto de la documentación en el plazo de seis meses.

Disposición adicional primera. *Registro del contrato de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá como encomienda de gestión por parte del Servicio Público de Empleo Estatal, la actividad de registro de los contratos para la realización de una actividad económica o profesional entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y la empresa cliente, en los términos previstos en el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del trabajo autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente. Dicha actividad incluirá el registro de los contratos celebrados, las modificaciones del contrato que se produzcan y la terminación del contrato.

2. A tal efecto se constituirá un registro específico, atribuyéndosele al mismo las actividades materiales, técnicas o de servicio oportunas para el funcionamiento del referido registro.

3. A los efectos de garantizar el carácter estatal y único del registro de estos contratos, la consejería competente en empleo cederá a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Servicio Público Estatal de Empleo, la información relativa al registro de estos contratos, así como de su terminación, a los efectos de tramitar las correspondientes altas y bajas y variaciones de datos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

4. Asimismo, la consejería competente en empleo informará periódicamente al Consejo Riojano del Trabajo Autónomo de los datos relativos al registro de dichos contratos, así como de las altas, bajas y variaciones de datos.

Disposición adicional segunda. *Autorización de trabajo por cuenta propia a extranjeros.*

La consejería competente en materia de empleo asumirá las funciones relativas a la iniciación, instrucción y resolución de procedimientos y notificación de resoluciones, así como los procedimientos de recurso administrativo, en su caso, sobre las autorizaciones iniciales por cuenta propia de los extranjeros cuya actividad económica o profesional se desarrolle en la Comunidad, en necesaria coordinación con la competencia estatal en materia de entrada y residencia y de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, a partir del momento y en los términos que se contemplen en su momento en el correspondiente real decreto sobre transferencia de funciones y servicios.

Disposición adicional tercera. *Trabajo autónomo en el sector del transporte de mercancías por carretera.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja diseñará un programa específico de formación y reciclaje profesional para trabajadores autónomos de La Rioja que abandonen el sector del transporte de mercancías por carretera, destinado a ofrecer una especialización en aquellas otras actividades relacionadas con el sector transporte, que presenten expectativas reales de empleo.

2. El sector del transporte por carretera se regirá por el sistema de libre concurrencia. En consecuencia, no podrán establecerse limitaciones, restricciones o para el otorgamiento de los títulos habilitantes para el ejercicio de las diferentes actividades del transporte, salvo las que vengan impuestas por las normativas europeas de acceso a la profesión del transporte. De este modo, los trabajadores autónomos que cumplan dichos requisitos podrán ejercer la actividad del transporte en la Comunidad en cualesquiera de sus diferentes subsectores de transporte de mercancías y viajeros sin que inicialmente deban disponer de más de un vehículo de transporte de la clase de transporte a la que se refiera.

Disposición adicional cuarta. *Ayudas por cese de actividad.*

Una vez aprobada la regulación estatal de la prestación por cese de actividad, se estudiará la posibilidad de conceder ayudas complementarias por cese total o parcial en las actividades económicas o profesionales

que se desarrollen en territorio de La Rioja.

Disposición adicional quinta. *Estudios sectoriales.*

Se desarrollarán estudios sectoriales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que incluyan los siguientes aspectos:

1. Identificación de los autónomos en el sector y estudio de su problemática específica, así como los efectos que estas especificidades causan en las condiciones de trabajo (retributivas, conciliación familiar, protección social, etc.).
2. Un diagnóstico sobre su situación, con expresa mención a su capacidad competitiva en el mercado, deficiencias en formación, financiación, I+D+I y capacidad de cooperación interempresarial.
3. Planes de actuación, propuestas de mejora y posibilidades de acción normativa en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional sexta. *Desarrollo legislativo de la presente ley.*

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el plazo de tres meses, presentará propuestas de regulación en las siguientes materias que afectan a los trabajadores autónomos:

1. La ordenación, gestión, inspección y sanción del servicio de autotaxis en nuestra Comunidad.
2. La venta ambulante y las distintas formas de comercios especiales que afectan a los autónomos.

En este sentido y en relación con la venta ambulante, se deberá tener en cuenta que los ayuntamientos deberán verificar que las personas físicas o jurídicas que hayan solicitado la autorización municipal están dadas de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda y que cumplen la normativa general y específica en materia de prevención de riesgos laborales.

También tendrán en consideración que corresponderá a los ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente, de acuerdo con el marco respectivo de competencias.

No obstante lo anterior y puesto que el número de autorizaciones disponibles es limitado debido a la escasez de suelo público habilitado a tal efecto, la duración de las mismas no podrá ser por tiempo indefinido, aunque sí podrán ser prorrogables, debiendo permitir, en todo caso, la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

En los casos en que se trate de concesión de suelo público para el establecimiento de mercadillos ambulantes con carácter específico y uso habitual, las autorizaciones podrán tener carácter permanente y transferible, en las condiciones que se establezcan por la legislación autonómica correspondiente.

3. Una ley sobre contratación administrativa, en desarrollo de la normativa estatal, con una especial atención a la posición dentro de este ámbito de los autónomos y pequeñas empresas, regulando los procedimientos que permitan a los autónomos concurrir en igualdad con otro tipo de entidades jurídicas.

4. Dentro de las competencias que tiene nuestra Comunidad en materia de urbanismo se propondrá normativa específica que permita realizar actuaciones urbanísticas, para los autónomos, tendentes a la mejora de los espacios urbanos: aparcamientos, peatonalizaciones, zonas de carga y descarga, áreas de almacenamiento de productos, etc. Igualmente se propondrán soluciones a los nuevos espacios urbanos al objeto de mantener el *mix* que forman los autónomos y comerciantes.

5. Las condiciones para el ejercicio de determinadas terapias naturales.

6. La ordenación, fomento y desarrollo de las actividades de los profesionales y trabajadores autónomos en el entorno rural.

7. La regulación de los autónomos del sector de la construcción. Dentro de ello, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, conjuntamente con las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas y sindicatos, promoverá la creación de un carné profesional de la construcción, donde conste la vida profesional y formativa del trabajador autónomo. Será requisito mínimo para obtenerlo estar formado con un módulo mínimo de 50 horas en materia de prevención de riesgos laborales.

8. La ordenación de determinadas actividades artísticas en nuestra Comunidad.

9. En atención al auge y crecimiento de los autónomos en el sector del transporte de paquetería y otros servicios conexos en nuestra Comunidad, se dictarán normas específicas que ordenen, promuevan y desarrollen esta actividad.

10. Los profesionales colegiados y no colegiados y la regulación específica de la posición de los autónomos en todos estos ámbitos.

11. Los autónomos inmigrantes y su integración en la sociedad.

12. La mujer autónoma y las políticas de igualdad en este ámbito.

13. Los jóvenes autónomos y su integración y apoyo en la sociedad riojana, con un Plan de Autoempleo Juvenil urgente.

14. La hostelería y las autorizaciones que afectan a los autónomos en este sector, junto con el régimen de infracciones y sanciones.

15. Acceso a la financiación y acceso a la I+D+I para los autónomos y emprendedores.

Disposición adicional séptima. *Estudio sobre los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes.*

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente norma, se realizará un estudio sobre los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TRADE) que desarrollan su actividad en nuestra Comunidad Autónoma. El estudio permitirá conocer las condiciones de trabajo y los sectores de actividad de estos autónomos.

Disposición adicional octava. *Sesión de trabajo sobre el emprendimiento.*

El Parlamento de La Rioja celebrará con carácter anual una sesión de trabajo sobre el emprendimiento con la participación de personas y entidades para que informen y presenten propuesta para el crecimiento del tejido empresarial en esta Comunidad y con ello la creación de empleo.

Disposición transitoria primera. *Regulación del Consejo Riojano del Trabajo Autónomo.*

En el plazo de un mes se procederá a aprobar la normativa reglamentaria reguladora del Consejo Riojano del Trabajo Autónomo, adaptando a la presente ley el Decreto 30/2011, de 15 de abril, por el que se crea y regula el Consejo Riojano del Trabajo Autónomo.

Disposición transitoria segunda. *Puesta en marcha del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos en La Rioja del Trabajo Autónomo.*

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley se procederá a la constitución e inicio del funcionamiento material del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos de La Rioja.

2. Hasta tanto no se produzca el inicio de su funcionamiento, las actividades de conciliación o mediación previas al ejercicio de las acciones judiciales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes serán asumidas en su gestión en su totalidad por el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Disposición transitoria tercera. *Elaboración del primer Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.*

En el plazo de seis meses se procederá a elaborar y aprobar el primer Plan Estratégico del Trabajo Autónomo y apoyo a los emprendedores de La Rioja.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley.

Disposición final primera. *Información al Parlamento.*

1. El Gobierno de La Rioja informará al Parlamento de La Rioja anualmente de la ejecución de las previsiones contenidas en la presente norma.

2. Dicho informe incorporará el dictamen de los órganos consultivos.

Disposición final segunda. *Desarrollo de las figuras de intermediario financiero e inversor social.*

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente ley, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante el correspondiente reglamento, desarrollará la figura del intermediario financiero en materia de trabajo autónomo y de apoyo al emprendedor recogida en esta norma.

También en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente ley, mediante reglamento, se dotará de contenido a las figuras del inversor social y de las entidades de apoyo a la inversión social recogidas en esta norma.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Gobierno de La Rioja para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

**8L/PPLD-0009 - 0806648-**. Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Carlos Cuevas Villoslada – Grupo Parlamentario Popular.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

El Grupo Parlamentario Popular, a tenor de lo establecido en el artículo 107 y concordantes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Logroño, 16 de septiembre de 2013. El portavoz del Grupo Parlamentario Popular: Carlos Cuevas Villoslada.

## PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las distintas instituciones representativas de los ciudadanos, que gestionan el dinero que los ciudadanos aportan principalmente a través de sus impuestos, deben en todo momento buscar la máxima eficiencia en la gestión y por tanto la reducción de costes procurando mantener e incluso mejorar la calidad de los servicios que prestan a la sociedad a la que sirven.

Así, en la actual coyuntura de crisis económica que vive España desde 2008, el Gobierno de la Comunidad ha reducido en un tercio el número de altos cargos, ha recortado el número de consejerías, ha rebajado las retribuciones de sus miembros y ha reducido los vehículos de representación y los gastos de representación, protocolo o publicidad.

Paralelamente, en el ámbito del Gobierno de la nación y de la Administración General del Estado también se ha reducido de manera significativa el número de altos cargos y personal de confianza y se está gestando una reforma de las administraciones que persigue la reducción de costes y su modernización. En ese proceso, las asambleas legislativas deben también dar ejemplo.

La norma legal que aquí se presenta consta de seis artículos y dos disposiciones finales.

El artículo 1 fija el número de miembros de la asamblea legislativa de La Rioja en 25 diputados.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja recoge en su artículo 17 las reglas básicas del régimen electoral aplicable para la elección de los diputados del Parlamento de La Rioja. En concreto, dicho artículo establece que la Ley de Elecciones al Parlamento de La Rioja fijará el número de diputados que constituirán el Parlamento, aunque el propio Estatuto de Autonomía ya establece un mínimo de 32 y un máximo de 40 diputados.

El número mínimo fijado estatutariamente es una referencia clara a los denominados "treintaydosantes", el grupo compuesto por 24 diputados provinciales y los 8 parlamentarios nacionales, diputados y senadores, encargados de la elaboración del proyecto de Estatuto de Autonomía, tal y como recoge el artículo 146 de la Constitución española.

No es la primera vez que se reduce el número de diputados regionales puesto que en la primera legislatura autonómica, entre 1983 y 1987, el Parlamento de La Rioja estuvo compuesto por 35 diputados. En las siguientes legislaturas y hasta la actualidad, fruto de la regulación aprobada con la Ley de Elecciones al Parlamento de La Rioja de 1987, la composición ha sido de 33 diputados.

Por tanto, desde la segunda legislatura autonómica, el Parlamento de La Rioja ha estado siempre compuesto por el número impar más bajo dentro de la horquilla de diputados que establece el Estatuto de Autonomía.

En la actualidad, cuando España se halla inmersa en un proceso de reducción y simplificación de sus distintas administraciones e instituciones con el objetivo de hacer estas más eficientes, el Parlamento de La Rioja no puede quedar al margen de ese objetivo.

De la experiencia de estos 31 años de Parlamento autonómico, podemos concluir que las funciones que el Estatuto de Autonomía otorga al Parlamento de La Rioja, especialmente la potestad legislativa, la aprobación de los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma y las funciones de impulso y control de la acción del Gobierno, podrían ser ejercidas perfectamente por una Cámara más reducida en su número de miembros.

La Rioja, que es una comunidad autónoma uniprovincial, con 5.000 kilómetros cuadrados de superficie y

que en 2013 tiene una población de aproximadamente 323.000 habitantes, bien pudiera ver atendidas sus necesidades de representación política con un Parlamento más reducido.

La Comunidad Autónoma de La Rioja de hoy es heredera de la antigua Diputación Provincial, que estaba compuesta por 24 diputados provinciales. Una corporación local con menos competencias que en la actualidad pero que en un mismo órgano, el Pleno de la Diputación, contenía el Ejecutivo y una especie de cámara de representación provincial.

Si se toma como referencia esa cifra de 24 diputados, y teniendo en cuenta esa norma de fijar una composición de número impar que facilite la formación de mayorías, podemos mantener que un Parlamento de La Rioja con 25 diputados sería una cámara legislativa autonómica ajustada a las necesidades de la sociedad riojana y más eficiente que la actual, pues desarrollaría sus funciones a un coste sensiblemente inferior.

Por último, analizados los resultados de las ocho elecciones autonómicas celebradas en La Rioja, y si se realiza una proyección de dichos resultados con una composición de 25 diputados, resulta que ningún partido hubiera perdido representatividad, puesto que todos los partidos que han tenido representación parlamentaria a lo largo de estas ocho legislaturas mantendrían su representación, aunque, lógicamente, con un menor número de diputados.

Por tanto, esa reducción en el número de componentes de la Cámara legislativa riojana mantendría la necesaria "*proporcionalidad del sistema*" que consagra nuestro Estatuto de Autonomía.

El artículo 2 elimina la exigencia estatutaria de que los senadores designados por la Comunidad Autónoma de La Rioja deban mantener la condición de diputados de manera que la actividad de la Cámara regional no esté condicionada en el futuro por la actividad del Senado.

Los artículos 3 al 5 prevén una serie de limitaciones en el Gobierno de La Rioja. En estos momentos todas las administraciones se están redimensionando y, si consideramos que ello es positivo en la actualidad, también debemos procurar que se mantenga en el futuro con independencia de que la situación económica sea más o menos positiva.

En concreto, el artículo 3 limita el número de mandatos que puede ejercer cualquier persona el cargo de Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 4 limita el número de vicepresidentes y consejeros que podrá nombrar el Presidente de la Comunidad. La potestad de nombrar a los miembros del Gobierno de La Rioja es del Presidente de la Comunidad, pero ello no es óbice para que en el Estatuto establezcamos un número máximo de miembros del Gobierno.

El artículo 6 establece por primera vez la posibilidad de que el Gobierno pueda aprobar decretos-leyes, que deberán ser convalidados en el plazo improrrogable de treinta días por el Parlamento, o, en caso contrario, quedarían derogados.

La disposición final primera establece que esta reforma estatutaria será aplicable a las siguientes elecciones autonómicas que se celebren y la disposición final segunda establece la entrada en vigor.

*Artículo 1. Modificación del apartado 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica 3/1982, del Estatuto de Autonomía de La Rioja.*

"Artículo 17.2. El Parlamento de La Rioja estará compuesto por 25 Diputados".



Artículo 2. *Modificación del apartado 1.1) del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/1982, del Estatuto de Autonomía de La Rioja.*

"Artículo 19.1.1). Designar para cada legislatura del Parlamento de La Rioja a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el apartado 5 del artículo 69 de la Constitución, por el procedimiento determinado por una ley del Parlamento. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos con representación en el Parlamento".

Artículo 3. *Modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1982, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, al que se añade un apartado nuevo.*

"Artículo 23.5. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de Presidente durante más de ocho años o dos legislaturas, a excepción de aquellos casos en los que en el momento de cumplir los 8 años la legislatura no haya concluido".

Artículo 4. *Modificación del apartado 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1982, del Estatuto de Autonomía de La Rioja.*

"Artículo 24.2. El Gobierno se compone del Presidente de la Comunidad Autónoma, el Vicepresidente o los Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros. Los Vicepresidentes y los Consejeros, cuyo número no podrá exceder de diez, no requerirán la condición de Diputados Regionales y serán nombrados y cesados por el Presidente".

Artículo 5. Se añade una disposición final cuarta, con la siguiente redacción:

"Disposición final cuarta. *Limitación temporal para el ejercicio del cargo de Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Para la aplicación de la limitación dispuesta por el artículo 23.5 del presente Estatuto de Autonomía, no computarán los mandatos ejercidos por los Presidentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja habidos hasta la VIII Legislatura del Parlamento de La Rioja".

Artículo 6. *Delegación legislativa y decretos-leyes.*

1. El Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. No cabrá la delegación para la aprobación del presupuesto de la Comunidad Autónoma, la regulación esencial de los derechos reconocidos por el Estatuto, el desarrollo básico de sus instituciones o el régimen electoral.

2. En caso de necesidad urgente y extraordinaria, el Gobierno de La Rioja puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto-ley. No pueden ser objeto de decreto-ley la reforma del Estatuto, el desarrollo de los derechos, deberes y libertades de los riojanos y de las instituciones reguladas en el presente título, el régimen electoral, los tributos y el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

3. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de los treinta días siguientes al de su publicación no fuesen convalidados expresamente por el Parlamento después de un debate y una votación de totalidad.

4. Sin perjuicio de su convalidación, el Parlamento puede tramitar los decretos-leyes como proyectos de

ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido por el apartado anterior.

Disposición final primera. *Aplicación de la norma.*

Lo establecido en la presente ley será de aplicación desde las primeras elecciones al Parlamento de La Rioja que sean convocadas con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**8L/PPLD-0010 - 0806664-**. Proposición de Ley de reforma de la Ley 3/1991, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Miguel María González de Legarra – Grupo Parlamentario Mixto.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Miguel González de Legarra, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, la Proposición de Ley de reforma de la Ley 3/1991, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Logroño, 18 de septiembre de 2013. El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto: Miguel González de Legarra.

#### PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 3/1991, DE ELECCIONES A LA DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3/1991, desarrolla el mandato estatutario de regulación del proceso de elecciones a la Diputación General de La Rioja. La citada ley fue promulgada el 21 de marzo de 1991, en fecha muy anterior a la aprobación de la reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja realizada mediante Ley Orgánica 3/1994, de 25 marzo, en la que se modificó el nombre de la Diputación General de La Rioja por su actual denominación de Parlamento de La Rioja.

La ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Constitución española, desarrolla a su vez la normativa general establecida en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y adapta esta última a las peculiaridades específicas del orden electoral riojano, simplificando el proceso de integración electivo del Parlamento de La Rioja y su perfecta conjunción jurídica y práctica.

La celebración de las elecciones al Parlamento de La Rioja en el año 2011 puso de manifiesto un evidente divorcio del contenido de esta ley con las manifestaciones generalizadas que ha expresado reiteradamente el pueblo riojano, manifestaciones que son coincidentes también con las expresadas por las fuerzas políticas riojanas, tanto las que tienen representación parlamentaria como las extraparlamentarias, que demandan la reducción del porcentaje mínimo para ser tenidas en cuenta en la asignación de escaños a las candidaturas presentadas.

Los resultados de esas elecciones de 2011 han supuesto que un alto porcentaje de ciudadanos riojanos que ejercieron su derecho al voto quedaron excluidos en la representación parlamentaria al no conseguir representación más que tres de las nueve candidaturas que se habían presentado a los comicios. Casi

quince mil riojanos que emitieron su voto a una candidatura no tienen representación parlamentaria, algo que podría corregirse en sucesivas convocatorias, reduciendo el porcentaje mínimo exigido por la ley.

Lo que persigue por tanto esta ley es propiciar la pluralidad y una mayor representatividad del pueblo riojano en su Parlamento al reducir del cinco al tres por ciento el mínimo exigido en la distribución de los escaños.

Por otra parte, la presente ley también pretende sustituir la denominación de la Diputación General de La Rioja por la actual de Parlamento de La Rioja.

Artículo uno.

Se modifica el apartado a) del artículo 20 de la Ley 3/1991, que queda redactado de la siguiente forma:

"a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción".

Artículo dos.

Con carácter general, en todo el texto de la ley se modifica la denominación de "Diputación General de La Rioja" por la de "Parlamento de La Rioja".

Disposición final.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



**BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA**

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40